



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0014 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El expediente de registro Nº 100431 de fecha 26 de Diciembre del 2013, referido al Acta de Control Nº 000829-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de Noviembre del 2013, levantada en contra de **TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES ALGONFA S.A.C.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V4J-781
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 216-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc
- 3.- El Informe Técnico registro Nº 158-2013-GRA/GRTC-SGTT. ATI-fisc

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Diciembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4J-781, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES ALGONFA S.A.C.**, que cubría la ruta regional La Punta (Islay) – Arequipa, levantándosele el Acta de Control Nº 000829-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000829-2013, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES S.A.C.**, la notificación administrativa Nº 216-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, contando con fecha de recepción el dia 13 de Diciembre del 2013, el que obra a folios uno del expediente, el administrado no ha presentado descargo contra el Acta de Control Nº 000158-2013, levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, consecuentemente corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

NOVENO.- Que, en el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000829, de fecha 11 de Diciembre del 2013, que obra a folio tres del expediente, suscrita por el Inspector de transporte, el conductor del vehículo intervenido, la persona de **PELAYO SARAVIA MACHICAO**, y un representante de la Policía Nacional, en conformidad a su contenido al momento de la intervención la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES ALGONFA S.A.C.** prestaba servicio de transporte en la ruta regional La Punta (Islay) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V4J-781, donde se verifico que no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0014 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000829-2013, levantada en su contra .

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 158 -2013, GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES ALGONFA S.A.C.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V4J-781, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125º del referido Decreto Supremo.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y autorizaciones

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

14 ENE. 2014

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
Ing. Italoen Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA